

## Circular Informativa

**INFCIRC/818**

9 de junio de 2011

**Distribución general**

Español

Original: Inglés

---

# Comunicación de fecha 19 de mayo de 2011 recibida del Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con la garantía de suministro de servicios de enriquecimiento y de uranio poco enriquecido para su uso en centrales nucleares

La Secretaría ha recibido una carta de fecha 19 de mayo de 2011 del Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante el Organismo, a la que adjunta la propuesta de garantía de suministro de servicios de enriquecimiento y de uranio poco enriquecido para su uso en centrales nucleares según se describe en el documento GOV/2011/10.

Atendiendo a la petición de la Misión Permanente, mediante el presente documento se distribuye la carta, y sus anexos, para información de todos los Estados Miembros.

Misión del Reino Unido

Yukiya Amano  
Director General del Organismo Internacional  
de Energía Atómica

19 de mayo de 2011

Estimado Director General:

Para dar seguimiento a la aprobación por la Junta de Gobernadores en marzo de 2011 de la resolución relativa a la garantía de suministro de servicios de enriquecimiento y uranio poco enriquecido para su uso en centrales nucleares (GOV/2011/17), la Misión del Reino Unido quisiera solicitar que la presente carta junto con el anexo que contiene la propuesta de garantía de suministro de servicios de enriquecimiento y de uranio poco enriquecido para su uso en centrales nucleares, según se describe en el documento GOV/2011/10 y su anexo, se distribuya como documento INFCIRC.

Agradecemos su cooperación en este asunto.

Le ruego acepte el testimonio permanente de mi más distinguida consideración.

Le saluda atentamente,

[Firmado]

Simon Smith  
Gobernador y Representante Permanente

**Propuesta presentada por Estados Miembros de la Unión Europea (Bélgica, República Checa, Dinamarca, Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), la Federación de Rusia y los Estados Unidos de América relativa a la garantía de suministro de servicios de enriquecimiento y uranio poco enriquecido para su uso en centrales nucleares<sup>1</sup>**

1. Desde 2005, los Estados Miembros del OIEA han presentado varias propuestas sobre garantía de suministro y centros internacionales de combustible nuclear, incluida la garantía de suministro de uranio poco enriquecido (UPE). Si bien cabe reconocer que el mercado internacional de combustible nuclear continúa funcionando eficaz y eficientemente, la confianza en la capacidad de contar con un suministro garantizado y previsible de combustible nuclear es una consideración primordial para los Estados que desean proseguir o iniciar programas nucleoelectrónicos civiles a fin de alcanzar sus objetivos de seguridad energética. En la reunión de la Junta de Gobernadores del OIEA de diciembre de 2010, el Reino Unido expresó su deseo de presentar a la Junta, en cuanto tuviese oportunidad, su propuesta relativa a una garantía de combustible nuclear (NFA). Aunque la propuesta de NFA ha sido concebida por el Reino Unido, está abierta a todos los Estados Miembros del OIEA que reúnan las condiciones necesarias y estén interesados en suministrar o recibir UPE, y se suma a la "lista de opciones" que se está poniendo a disposición de los Estados Miembros con miras a ayudar a garantizar el suministro fiable de combustible para las centrales nucleares.

#### **Disposiciones pertinentes del Estatuto del OIEA**

2. La propuesta de NFA está en conformidad con el artículo III del Estatuto del OIEA, en virtud del cual se autoriza al Organismo, entre otras cosas, a fomentar y facilitar en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos; y, cuando se le solicite, a actuar como intermediario para obtener que un miembro del Organismo preste servicios o suministre materiales, equipo o instalaciones a otro; y a realizar cualquier operación o servicio que sea de utilidad para la investigación, el desarrollo o la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos.

#### **Descripción de la propuesta de NFA**

3. La idea de un sistema voluntario para tener acceso fiable al combustible nuclear fue expuesta sucintamente por primera vez por el Reino Unido en el documento INFCIRC/707 (de 7 de junio de 2007), titulado "Compromisos de enriquecimiento". La idea cobró más forma en un documento titulado "Avances de la propuesta presentada por el Reino Unido relativa a una garantía de combustible nuclear (NFA) basada en la no interrupción de los contratos comerciales de servicios de enriquecimiento" (GOV/INF/2009/7, de 3 de septiembre de 2009), y es la base de la presente propuesta de NFA del Reino Unido. La propuesta se ha beneficiado de importantes aportaciones de posibles Estados receptores y de Estados suministradores establecidos.

4. El 13 de junio de 2007 el Director General presentó a la Junta de Gobernadores un informe titulado "Posible nuevo marco para la utilización de la energía nuclear: opciones para la garantía de suministro de combustible nuclear". En el informe se proponía un posible marco con tres niveles para

---

<sup>1</sup> Los Estados Miembros siguientes que no son miembros de la Junta actualmente apoyan la propuesta relativa a la garantía de suministro de servicios de enriquecimiento y uranio poco enriquecido para su uso en centrales nucleares: Estados Miembros de la Unión Europea (Austria, Bulgaria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Rumania y Suecia) y Noruega.

garantizar el suministro de UPE. Los tres niveles de garantía son complementarios y no son mutuamente excluyentes:

- a) Nivel 1: disposiciones del mercado mundial vigentes para el suministro de combustible nuclear;
- b) Nivel 2: compromisos de apoyo asumidos por los proveedores de servicios de enriquecimiento y sustentados por el compromiso de sus respectivos gobiernos de permitir el suministro de esos servicios. Los compromisos de apoyo se podrían llevar a la práctica en los casos en que se cumplieran los criterios preestablecidos después de una perturbación política; y
- c) Nivel 3: una reserva física de UPE bajo el control del OIEA, almacenada en uno o varios lugares distintos en forma de hexafluoruro de uranio (UF<sub>6</sub>) u óxido de uranio (UO<sub>2</sub>), o una reserva virtual de UPE basada en el compromiso de los gobiernos de poner UPE a disposición del Organismo. Esa reserva, física o virtual, podría utilizarse cuando los compromisos previstos en el nivel 2 no pudieran cumplirse y se satisficieran los mismos criterios preestablecidos.

5. La propuesta de NFA brinda un tipo de garantía correspondiente al nivel 2.

6. La NFA estará disponible para que la utilicen los Estados suministradores interesados y todos los Estados Miembros del OIEA que reúnan las condiciones necesarias y deseen proseguir o iniciar programas nucleoelectrónicos civiles. La NFA no limitará el derecho de los Estados receptores a acceder a un banco de UPE, por ejemplo, sino que más bien reforzará los mecanismos del mercado existentes y complementará otras iniciativas sobre garantía de suministro correspondientes a los niveles 1 y 3. La NFA será totalmente voluntaria, no distorsionará el funcionamiento del mercado comercial y no tendrá ninguna desventaja para los Estados que opten por no incorporarse al mecanismo. La NFA tendrá la ventaja de ser sencilla de implantar, con un costo reducido o nulo para las Partes. No interferirá en la ejecución de un contrato de suministro entre un Estado suministrador (o una empresa bajo su jurisdicción) y un Estado receptor (o una empresa bajo su jurisdicción) al que se aplique la NFA.<sup>2</sup>

7. El elemento central de la presente propuesta es un proyecto de acuerdo modelo de NFA (anexo 1) que habrá de utilizarse como texto estándar para concertar acuerdos NFA entre un Estado suministrador, un Estado receptor y el OIEA que proporcionarán una garantía adicional en respaldo de un contrato existente de suministro de servicios de enriquecimiento y de UPE. El proyecto de acuerdo modelo de NFA establece las condiciones para acceder a la NFA y expone en detalle los respectivos compromisos de las Partes. Conforme al proyecto de acuerdo modelo de NFA, el Estado suministrador se compromete a no interrumpir el suministro de servicios de enriquecimiento y de UPE al Estado receptor, sin ninguna exigencia adicional aparte del cumplimiento de las obligaciones internacionales y la normativa publicada relativa a la concesión de licencias de exportación<sup>3</sup> del Estado suministrador. Así, el Estado receptor se beneficiará de una mayor garantía de suministro de servicios de enriquecimiento y de UPE.

### ***Condiciones requeridas***

8. Conforme al proyecto de acuerdo modelo de NFA, el Estado receptor, para poder beneficiarse de la NFA, tiene que cumplir las siguientes condiciones: debe ser Parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP); debe haber concertado y puesto en vigor un acuerdo de salvaguardias amplias (ASA) con el OIEA; debe ser un Estado respecto del cual el OIEA haya

---

<sup>2</sup> El “suministrador” o el “receptor” de servicios del ciclo del combustible podrá, o no, ser propiedad de su respectivo Gobierno estatal o estar bajo su control.

<sup>3</sup> Ello incluye la legislación nacional y los principios publicados que se hayan establecido en esa legislación.

extraído, en el Informe sobre la aplicación de las salvaguardias (IAS) más reciente, la conclusión de que no ha habido desviación alguna de materiales nucleares declarados, y respecto del cual no haya ninguna cuestión relacionada con la aplicación de salvaguardias pendiente de examen por la Junta de Gobernadores (artículo II.1 del acuerdo NFA).

9. Al mismo tiempo, el Estado receptor se compromete, entre otras cosas, a utilizar el UPE suministrado en virtud del contrato de suministro exclusivamente para la fabricación de combustible destinado a la producción de energía nucleoelectrónica, y a aplicar las normas de seguridad del OIEA pertinentes y las medidas de protección física adecuadas (artículo III del acuerdo NFA ).

#### ***Funciones del OIEA***

10. El OIEA será uno de los signatarios del acuerdo NFA. Con arreglo a dicho acuerdo, se pedirá al Director General que confirme que: el Estado receptor es Parte en el TNP (sobre la base de la información recibida de un Gobierno depositario del TNP); el Estado receptor ha concertado y puesto en vigor un ASA con el OIEA; el OIEA ha extraído, en el IAS más reciente, una conclusión sobre la no desviación de materiales nucleares declarados; y que respecto del Estado receptor no hay ninguna cuestión relacionada con la aplicación de salvaguardias que esté pendiente de examen por la Junta de Gobernadores del OIEA.

#### ***Proceso de aplicación de la NFA***

11. La NFA se aplicará mediante el siguiente procedimiento:

- a) el texto del acuerdo NFA será acordado entre el Estado suministrador y el Estado receptor, sobre la base del acuerdo modelo de NFA, en coordinación con el OIEA y a la par que las conversaciones comerciales sobre los términos y condiciones del contrato de suministro. Se anexará al acuerdo NFA una copia de la licencia de exportación que habrá de emitir el Estado suministrador;
- b) se firmará el contrato de suministro;
- c) el acuerdo NFA será firmado por todas las partes y entrará en vigor;
- d) el Director General confirmará que el Estado receptor cumple las condiciones exigibles a las que se refiere el artículo II.1 del acuerdo NFA; y
- e) se expedirá la licencia de exportación, que permanecerá en vigor durante el período en ella estipulado, siempre que el Director General pueda confirmar que el Estado receptor cumple las condiciones establecidas en el artículo II.1 del acuerdo NFA, y con sujeción a las condiciones mencionadas en los párrafos 12 y 13 *infra*.

12. El Estado suministrador se comprometerá a no revocar o suspender la licencia de exportación, excepto cuando así deba de conformidad con sus obligaciones internacionales relacionadas con el suministro de servicios de enriquecimiento y la exportación de UPE, o con su normativa publicada relativa a la concesión de licencias de exportación. Además, durante los períodos en los que el Director General no pueda confirmar el cumplimiento por un Estado receptor de todas las condiciones del NFA, se suspenderá la licencia de exportación (artículo IV del acuerdo NFA).

13. En caso de que el Estado receptor incumpla alguno de sus compromisos contraídos en virtud del acuerdo NFA, o de que la licencia de exportación sea suspendida o revocada según se establece en el párrafo 12 *supra*, el Estado suministrador podrá exigir la devolución del UPE suministrado en virtud del contrato de suministro, y de todo material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización del UPE

suministrado, y el Estado receptor así lo hará tan pronto como sea razonablemente posible (artículo V del acuerdo NFT).

### **Opciones futuras para la aplicación de la NFA**

14. Al elaborar la propuesta de NFA, el Reino Unido se ha centrado en el suministro de servicios de enriquecimiento y de UPE, por lo que ha mantenido conversaciones con suministradores existentes y establecidos. No obstante, es posible que en el futuro el principio general de suscribir un acuerdo NFA que garantice la continuidad en la prestación de servicios relacionados con el ciclo del combustible en virtud de contratos libremente negociados entre los suministradores y los receptores también se pueda aplicar a un suministrador de servicios de fabricación de combustible.

**ACUERDO MODELO ENTRE  
EL GOBIERNO DE [...ESTADO SUMINISTRADOR...],  
EL GOBIERNO DE [...ESTADO RECEPTOR...], Y  
EI ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA  
PARA LA GARANTÍA DE SUMINISTRO DE SERVICIOS DE  
ENRIQUECIMIENTO Y DE URANIO POCO ENRIQUECIDO PARA SU USO EN  
CENTRALES NUCLEARES**

TENIENDO PRESENTE la necesidad de satisfacer de forma garantizada la demanda de los Estados Miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en adelante el “OIEA”) de combustible nuclear para la generación de electricidad y asegurar el acceso fiable a servicios de enriquecimiento de uranio;

TENIENDO PRESENTE que, en virtud de su Estatuto, el OIEA está autorizado, entre otras cosas, a fomentar y facilitar en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos; y, cuando se le solicite, a actuar como intermediario para asegurar la prestación de servicios relacionados con el ciclo del combustible;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del OIEA aprobó el 27 de noviembre de 2009 el “Acuerdo entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo al establecimiento en el territorio de la Federación de Rusia de una reserva física de uranio poco enriquecido y el suministro de uranio poco enriquecido de esa reserva al Organismo Internacional de Energía Atómica para sus Estados Miembros”, que entró en vigor el 29 de enero de 2011, y que aprobó también un “modelo de acuerdo” como texto estándar para los acuerdos que se concierten con los Estados Miembros para el suministro de uranio poco enriquecido (denominado en adelante “UPE”) por el OIEA procedente de la reserva;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del OIEA aprobó el 3 de diciembre de 2010 el “Establecimiento de un banco de uranio poco enriquecido (UPE) para el suministro de UPE a los Estados Miembros” y aprobó también un “modelo de acuerdo” como texto estándar para los acuerdos que se concierten con los Estados Miembros para el suministro de UPE procedente del banco de UPE del OIEA;

CONSIDERANDO que el Gobierno de [...*Estado suministrador*...] desea contribuir al mayor desarrollo de la cooperación en el ámbito de los usos pacíficos de la energía atómica mediante la elaboración de propuestas para la garantía de suministro de combustible nuclear, sin afectar al funcionamiento del mercado comercial ni interferir en los derechos de los Estados Miembros del OIEA a desarrollar sus propios servicios relacionados con el ciclo del combustible nuclear; y

CONSIDERANDO que los Gobiernos de [...*Estado suministrador*...] y de [...*Estado receptor*...] reafirman el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (en adelante denominado “TNP”), según se enuncia en su artículo IV, de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II del TNP;

El Gobierno de [...*Estado suministrador*...], el Gobierno de [...*Estado receptor*...] y el OIEA (en adelante denominados conjuntamente las “Partes”) acuerdan lo siguiente:

## ARTÍCULO I

El Gobierno de [...*Estado suministrador*...] garantiza por el presente al Gobierno de [...*Estado receptor*...] que, en la medida en que le sea posible, teniendo en cuenta sus obligaciones internacionales pertinentes y la normativa publicada relativa a la concesión de licencias de exportación, no impedirá, ni obstaculizará o interrumpirá de otro modo, la prestación de servicios de enriquecimiento y la exportación de UPE previstas en virtud del contrato de suministro entre el Gobierno de [...*Estado receptor*...] o [...*una empresa bajo la jurisdicción del Estado receptor* ...] y el Gobierno de [...*Estado suministrador*...] o [...*una empresa bajo la jurisdicción del Estado suministrador*...] firmado el [...] (en adelante denominado el “contrato de suministro”). Tras la entrada en vigor del contrato de suministro y la confirmación posterior del Director General del OIEA de que [...*Estado receptor*...] cumple todas las condiciones mencionadas en el artículo II.1, el Gobierno de [...*Estado suministrador*...] expedirá sin demora una licencia de exportación, ajustándose a lo expuesto en el anexo del presente Acuerdo, para la prestación de servicios de enriquecimiento y la exportación del UPE que se suministrará en virtud del contrato de suministro (en adelante denominado “licencia de exportación”).

## ARTÍCULO II

1. A los fines del artículo I del presente Acuerdo, el Director General del OIEA confirmará a petición del Gobierno de [...*Estado suministrador*...] o del Gobierno de [...*Estado receptor*...] que:
  - i) [...*Estado receptor*...] es Parte en el TNP, sobre la base de la información recibida de un Gobierno depositario del TNP;
  - ii) [...*Estado receptor*...] ha concertado un acuerdo de salvaguardias amplias con el OIEA sobre la base del documento INFCIRC/153 que entró en vigor el [...], y que está publicado como documento INFCIRC/[xx] y sigue estando en vigor; y
  - iii) con respecto a [...*Estado receptor*...], el OIEA ha extraído en el Informe sobre la aplicación de las salvaguardias más reciente una conclusión acerca de la no desviación de los materiales nucleares declarados, y que no hay cuestiones relativas a la aplicación de salvaguardias en [...*Estado receptor*...] pendientes de examen por la Junta de Gobernadores del OIEA.
2. El Gobierno de [...*Estado suministrador*...] o el Gobierno de [...*Estado receptor*...] podrán en todo momento solicitar al Director General que confirme que [...*Estado receptor*...] sigue cumpliendo todas las condiciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo.

### ARTÍCULO III

1. A los fines del presente Acuerdo, el Gobierno de [...*Estado receptor*...] se compromete a que:

- i) el UPE suministrado en virtud del contrato de suministro se utilizará exclusivamente para la fabricación de combustible destinado a la generación de electricidad en la [...central nuclear...] y permanecerá en esa central a menos que el Gobierno de [...Estado suministrador ...] acuerde otra cosa;
- ii) el UPE suministrado en virtud del contrato de suministro estará sometido a las salvaguardias del OIEA de conformidad con el acuerdo de salvaguardias amplias mencionado en el artículo II.1. ii);
- iii) ni el UPE suministrado en virtud del contrato de suministro, ni ningún material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial, producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización del UPE suministrado, se utilizarán para la fabricación de armas nucleares o dispositivos nucleares explosivos, ni para la investigación o el desarrollo de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni de modo que contribuyan a cualquier fin militar;
- iv) ni el UPE suministrado en virtud del contrato de suministro, ni ningún material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial, producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización del UPE suministrado, se transferirán a ningún otro Estado sin el permiso del Gobierno de [...Estado suministrador...];
- v) no se enriquecerá más el UPE suministrado en virtud del contrato de suministro, ni se reprocesará el combustible nuclear gastado producido mediante el uso de ese UPE, a menos que se acuerde otra cosa con [...Estado suministrador...];
- vi) si se da por terminada la aplicación del acuerdo de salvaguardias amplias mencionado en el artículo II.1. ii), antes de ese momento el Estado receptor pondrá en vigor un acuerdo con el OIEA, basado en todas las medidas de salvaguardias contenidas en el documento INFCIRC/153 y que requiera la aplicación de salvaguardias al UPE suministrado en virtud del contrato de suministro, así como a todo material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial, producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización del UPE suministrado;
- vii) se mantendrán medidas de protección física adecuadas con respecto al UPE suministrado en virtud del contrato de suministro, así como a todo material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial, producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización del UPE suministrado, que ofrezcan, como mínimo, una protección comparable a la establecida en el documento del OIEA titulado “Protección física de los materiales y las instalaciones nucleares” (INFCIRC/225), con las revisiones que se puedan efectuar cada cierto tiempo; y
- viii) se aplicarán las normas y medidas de seguridad para el transporte, la manipulación, el almacenamiento y el uso estipuladas en el documento INFCIRC/18/Rev.1 del OIEA, con las revisiones que se puedan efectuar cada cierto tiempo, al UPE suministrado en virtud del contrato de suministro.

2. Si el OIEA decide que la aplicación de las salvaguardias del OIEA al UPE suministrado en virtud del contrato de suministro, así como a todo material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial, producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización del UPE suministrado, no seguirá siendo posible, el Gobierno de [...*Estado receptor*...]

se compromete a establecer medidas de verificación adecuadas con el Gobierno de [...*Estado suministrador*...].

#### **ARTÍCULO IV**

1. El Gobierno de [...*Estado suministrador*...] no revocará ni suspenderá la licencia de exportación, salvo cuando sea necesario de acuerdo con:
  - (i) las obligaciones internacionales de [...*Estado suministrador*...] relacionadas con la exportación del UPE [incluidas las emanadas del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM)]<sup>4</sup>; o
  - (ii) la normativa publicada relativa a la concesión de licencias de exportación de [...*Estado suministrador*...].
2. No obstante, la licencia de exportación se suspenderá mientras el Director General del OIEA no pueda confirmar que [...*Estado receptor*...] cumple todas las condiciones enunciadas en el artículo II.1.

#### **ARTÍCULO V**

El Gobierno de [...*Estado suministrador*...] podrá solicitar la devolución del UPE suministrado en virtud del contrato de suministro, así como de todo material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial, producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización del UPE suministrado y, al recibir esa solicitud, el Gobierno de [...*Estado receptor*...] devolverá ese material tan pronto como sea razonablemente posible en el caso de que:

- (i) [...*Estado receptor*...] incumpla cualquiera de sus compromisos previstos en el presente Acuerdo; o
- (ii) se revoque o suspenda la licencia de exportación de conformidad con el artículo IV.

#### **ARTÍCULO VI**

1. Salvo en la medida especificada en el presente Acuerdo, el OIEA no asumirá obligación ni responsabilidad alguna en relación con la aplicación del presente Acuerdo.
2. El Gobierno de [...*Estado suministrador*...] y el Gobierno de [...*Estado receptor*...] indemnizarán, librarán de responsabilidad y defenderán, a su costa, al OIEA y a sus funcionarios en caso de cualquier demanda que se plantee en relación con el presente Acuerdo.

---

<sup>4</sup> El texto entre corchetes se incorporaría según procediera.

## ARTÍCULO VII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor tras la firma por los representantes autorizados de las Partes.
2. Con sujeción al párrafo 3 del presente artículo, este Acuerdo seguirá en vigor durante un período máximo de tres años, a condición de que el contrato de suministro permanezca en vigor.
3. Los artículos III, V, VI y VIII del presente Acuerdo se mantendrán en vigor independientemente del vencimiento del presente Acuerdo, a menos que las Partes acuerden otra cosa por escrito.

## ARTÍCULO VIII

Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas o negociaciones entre las Partes, a menos que éstas decidan someter la controversia a un procedimiento alternativo de solución de controversias.

HECHO por triplicado en el idioma inglés.

Por el **GOBIERNO DE [...Estado  
suministrador]:**

\_\_\_\_\_  
(Firma)

\_\_\_\_\_  
(Nombre y cargo)

\_\_\_\_\_  
(Lugar y fecha)

Por el **GOBIERNO DE [...Estado  
receptor]:**

\_\_\_\_\_  
(Firma)

\_\_\_\_\_  
(Nombre y cargo)

\_\_\_\_\_  
(Lugar y fecha)

Por el **ORGANISMO  
INTERNACIONAL DE ENERGÍA  
ATÓMICA:**

\_\_\_\_\_  
(Firma)

\_\_\_\_\_  
(Nombre y cargo)

\_\_\_\_\_  
(Lugar y fecha)

**ANEXO**

**LICENCIA DE EXPORTACIÓN**